



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra de la empresa denominada _____ como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la **orden de inspección número CI0103VI2017**, y de conformidad con el título séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en inmediata relación con el título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número **CI0103VI2017** expedida el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado -----

SEGUNDO.- Que el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, **EL LIC. WALTER ESTUPIÑAN BENAVIDES**, y el **ING. JESUS EMILIO HERMOSILLO MONTES**, personal acreditado con credenciales número **CHIH-021**, **CHIH-031**, respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número **CI0103VI2017**, entendiéndose la diligencia con el **C. Juan Yunque Chavarría Muñoz**, quien en ese momento manifestó ser Coordinador de seguridad y medio ambiente del establecimiento denominado -----

S.A. DE C.V., dando con su presencia constancia de los hechos y/o omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución.

TERCERO.- A través del libelo recibido en esta Delegación el día veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, signado por el **C.** _____ en su carácter de representante legal de la moral citada al rubro, personalidad

que acredita mediante copia cotejada por personal de esta delegación de la Escritura Pública número ochenta y seis mil sesenta y cuatro, otorgada ante la fe del Lic. Francisco Félix Flores Flores, Notario Público número veintinueve, en ejercicio para el Distrito Judicial Bravos en el Estado de Chihuahua, por lo que esta delegación emitió acuerdo de tramite de fecha diez de julio del dos mil dieciocho. -----

CUARTO.- Que mediante **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas** emitido el treinta de enero de dos mil dieciocho, se inició procedimiento administrativo en contra de la denominada -----

con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del **acta de inspección número CI0103VI2017** practicada el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, acuerdo que -----

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 1

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

se notificó debidamente, el día cinco de marzo del año dos mil dieciocho, mediante cedula de notificación, localizable a foja 121 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

QUINTO.- A través del libelo recibido en esta Delegación el día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, signado por el C. Gabriel Roberto Santiso, en su carácter de Representante Legal de la empresa personalidad acreditada en autos, ocurrió a realizar una serie de manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero del actual, por lo que esta delegación emitió acuerdo de trámite de fecha diez de julio de dos mil dieciocho. -----

SEXTO.- Que mediante la orden de inspección No. CI0103VI2017VA001, expedida el cinco de abril del dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero del actual. -----

SEPTIMO.- En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, los C.C. LORENA ADELINA ROJO MURILLO Y CESAR ARTURO HERNANDEZ LOPEZ, personal adscrito a esta Delegación, levantaron el acta de verificación número CI0103VI2017VA001, el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, localizable a fojas 159 a 168 de las presentes actuaciones. -----

OCTAVO.- Que mediante acuerdo dictado el día veinte de julio del actual, se pusieron a disposición de la empresa denominada las actuaciones a efecto que en el término de tres días hábiles formulara sus alegatos, término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo con que contaba se computó del veinticuatro al veintiséis de julio de la presente anualidad. -----

NOVENO.- No obstante lo anterior, la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos. -----

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el veintisiete de julio del actual, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 2

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

181

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

Administración Pública Federal; artículos QUINTO y SEXTO Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e, segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, de acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas:

- 1.- "...toda vez que al momento de la visita se observó que el área de almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencia.
- 2.- "...toda vez que de la revisión al almacén temporal de residuos peligrosos se encontró lo siguiente:
 - 1.- Sobre el piso, un tambo metálico cerrado de capacidad 200 litros con aproximadamente a $\frac{1}{4}$ de su capacidad con aceite gastado, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.
 - 2.- Sobre el piso, dos tambos metálicos abiertos de capacidad 200 litros llenos y sobrecargados de su capacidad con trapos contaminados con hidrocarburos, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.
 - 3.- Sobre el piso, un tambo metálico vacío cerrado de capacidad 200 litros que contuvo material peligroso, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.
 - 4.- Sobre el piso, dos tambos metálicos abiertos de capacidad 200 litros llenos y sobrecargados de su capacidad con contenedores de plástico y metálico vacíos que contuvieron materiales peligrosos, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.
 - 5.- Sobre el piso, cinco cubetas metálicas cerradas de capacidades de 19 litros vacías que contuvieron material peligroso, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.
 - 6.- Sobre tarima de madera, veinte contenedores aproximadamente de plástico y metal, cerradas y vacías de diferentes capacidades que contuvieron material peligroso, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 3

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

7.-Sobre tarima de madera, una cubeta plástica de capacidad 10 litros llena con grasa sucia tapada con trapo tipo tela, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.

8.- Sobre tarima de madera y a granel, aproximadamente 14 cartuchos de tóner usados apilados entre si, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.

9.-Sobre tarima de madera, tres bidones de vidrio cerrados y vacíos que contuvieron material peligroso de capacidad de 4 litros, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.

10.- Sobre tarima de madera, dos filtros con aceite en cajas de cartón

11.-Sobre el piso, quince piezas de viales de laboratorio en cajas de cartón.

12.- Sobre tarima de madera, una botella de plástico cerrada de capacidad de 2.5 litros llena con aceite gastado, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.

3.- "...toda vez que al momento de la inspección fuera del área de almacén temporal de residuos peligrosos, se encontraron los siguientes:

* Tres tambo metálicos vacíos que contuvieron material peligroso de capacidades de 200 litros.

* Dos tambo metálicos de capacidad de 200 litros llenos de aceite hidráulico gastado.

*Un tambo metálico cortado a la mitad conteniendo aproximadamente 60 litros de aceite hidráulico gastado..."

4.- "...toda vez que se solicita al visitado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que acrediten la disposición final de los residuos peligrosos generados por la empresa durante el periodo del año 2016 a la fecha actual, presentando lo siguiente:

Núm. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuos peligroso	Cantidad	Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con sello y firma de recibido por el destinatario final.
PBCAR 216/17	15 DE JUNIO 2017	Materia impregnada con hidrocarburos	350 kgs.	No se presenta el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello del destinatario final.
		Contenedores vacíos de plástico y metal	104 kgs.	
		Materia impregnada con hidrocarburos	45 kgs.	
		Contenedores vacíos de metal	18 kgs.	
		Lámparas fluorescentes	25 kgs.	

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 4
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

182

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

		Anticongelante gastado	400 kgs.	
		Reactivos químicos (H ₂ O ₂) usados	120 kgs.	
		Contenedores de vidrio vacíos contaminados.	30 kgs.	
PBCAR 217/17	15 DE JUNIO 2017	Acápite sucio	950 kgs.	No se presenta el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello del destinatario final.

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días veintitrés de agosto del dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la denominada **S.A. DE C.V.**, ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada como incisos 1), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita se observó que el área de almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con equipo de seguridad para atención de emergencia..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 82, fracción I, incisos f) de su Reglamento; dispositivos que se transcriben:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 5
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes; en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 Fracciones XII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo la siguiente motivación- "EN LAS EMPRESAS EN DONDE SE MANIPULEN MERCANCÍAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, ES OPORTUNO EL PREPARAR UN PLAN DE EMERGENCIA DEL CUAL RESULTEN TODAS LAS DISPOSICIONES A TOMAR EN CUANTO OCURRA UN SINIESTRO. EN DICHO CASO TODOS LOS HOMBRES DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS DEBEN SABER QUE DEBEN HACER, DE QUE

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 6

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

183

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

MEDIOS PUEDEN DIPONER, ETC.TAMBIÉN ES NECESARIO PREPARAR LA SUFICIENTE CANTIDAD DE MEDIOS PARA COMBATIR LOS INCENDIOS, TALES COMO MANGUERAS, EXTINTORES, ETC." Cantú, A. C. 2001. Almacenes planeacion y organizacion. 2da. Edición, TRILLAS, México, p 235. "PARA TENER UNA EMPRESA SEGURA SE REQUIERE PROPORCIONAR UN ADECUADO MANTENIMIENTO AL EQUIPO DE EXTINTORES, ASÍ COMO OBSERVAR CIERTAS REGLAS PRIMORDIALES EN SU USO Y MANEJO, BAJO LAS SIGUIENTES NORMAS. A) COLOCARLOS EN LUGARES CERCANOS A LAS ZONAS DE RIESGO DE INCENDIO" Catalán, D. O. L. 2001. PROTECCIÓN CIVIL. 1ra Edición. TRILLAS. México. p 141. "LA PREVENCIÓN O LA EXTINCIÓN Y CONTROL DEL FUEGO SON LOS DOS COMPONENTES DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS. LA PREVENCIÓN SIGNIFICA EL ESTUDIAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL PARA DETERMINAR LOS METODOS ADECUADOS PARA EVITAR EL PELIGRO DE INCENDIO." Kirk-Othmer. 1998. Enciclopedia temática de química. 1ra Edición. LIMUSA. México p 1264.

Se afirma que la denominada **ocurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 82, fracción I, incisos f) de su Reglamento**, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, así como de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos para la manera adecuada de almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a su categoría de generación, las condiciones de un área que reúna ciertas características, además de contar con los equipamientos de seguridad necesarios, para una pronta atención a emergencias, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0103VI2017, practicada el día dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto toda vez al momento de la visita en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, no contaban con equipos de seguridad para la atención a emergencias, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que se incurrió.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero del de dos mil dieciocho, se ordenó a **respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:**

- 1.- Deberá de contar en el área de almacen temporal de residuos peligrosos, con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. Lo anterior en cumplimiento a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numeral 82 fracción I inciso f), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la mora **, en el escrito recibido en ésta Delegación el día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, realizo una serie de manifestaciones en relación a la infracción en estudio, presentó además documentales, consistente en impresiones fotográficas de lo que al parecer es un almacén de residuos peligrosos,**



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:
SUEZ MEDIO AMBIENTE MEXICO, S.A. DE C.V.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

por lo que una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que las documentales no prosperan toda vez que se trata de copias simples, documental con fecha posterior a la visita.

Ante las documentales exhibidas por la representación legal de la moral citada el rubro, resulta insuficiente para darle valor probatorio pleno, en virtud de que carecen de certificación que acredite circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, en apego al siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si se considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Séptima Época, Primera Parte.

Vols. 193-198, p. 66. A.R. 10536.

Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayoría de 16 votos.

Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Disidente: Atanasio González Martínez.

Este mismo razonamiento debe aplicarse al asunto que nos ocupa, toda vez que la representación legal de la empresa denominada **SUEZ MEDIO AMBIENTE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con la presentación de copias simples de las fotografías tomadas a lo anteriormente señalado pretende, con ello subsanar tal irregularidad.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0103VI2017VA001, practicada el día cinco de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas 159 a 168, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió **SUEZ MEDIO AMBIENTE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que la denominada **SUEZ MEDIO AMBIENTE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 82, fracción I, incisos f) de su



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

184

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

Reglamento, sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección CI0103VI2017 el día dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, no contaban con equipos de seguridad para la atención a emergencias, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados.

B).- En relación con la irregularidad señalada como incisos 2), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que de la revisión al almacén temporal de residuos peligrosos se encontró lo siguiente;

- 1.- Sobre el piso, un tambo metálico cerrado de capacidad 200 litros con aproximadamente a $\frac{1}{4}$ de su capacidad con aceite gastado, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.
- 2.- Sobre el piso, dos tambos metálicos abiertos de capacidad 200 litros llenos y sobrecargados de su capacidad con trapos contaminados con hidrocarburos, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.
- 3.- Sobre el piso, un tambo metálico vacío cerrado de capacidad 200 litros que contuvo material peligroso, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.
- 4.- Sobre el piso, dos tambos metálicos abiertos de capacidad 200 litros llenos y sobrecargados de su capacidad con contenedores de plástico y metálico vacíos que contuvieron materiales peligrosos, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.
- 5.- Sobre el piso, cinco cubetas metálicas cerradas de capacidades de 19 litros vacías que contuvieron material peligroso, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.
- 6.- Sobre tarima de madera, veinte contenedores aproximadamente de plástico y metal, cerradas y vacías de diferentes capacidades que contuvieron material peligroso, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.
- 7.- Sobre tarima de madera, una cubeta plástica de capacidad 10 litros llena con grasa sucia tapada con trapo tipo tela, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.
- 8.- Sobre tarima de madera y a granel, aproximadamente 4 cartuchos de tóner usados apilados entre sí, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.
- 9.- Sobre tarima de madera, tres bidones de vidrio cerrados y vacíos que contuvieron material peligroso de capacidad de 4 litros, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.
- 10.- Sobre tarima de madera, dos filtros con aceite en cajas de cartón.
- 11.- Sobre el piso, quince piezas de viales de laboratorio en cajas de cartón.
- 12.- Sobre tarima de madera, una botella de plástico cerrada de capacidad de 2.5 litros llena con aceite gastado, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numeral 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes; en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquellos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible; alternó, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 10

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

185

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 Fracciones XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
- XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;
- XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirven de apoyo las siguientes motivaciones: LA AUSENCIA DE ETIQUETAS O PLACAS EN CONTENEDORES NO INDICA QUE LOS MATERIALES QUE CONTIENEN SEAN INOFENSIVOS. LA EMPRESA DEBE SER RESPONSABLE DE QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS SE IDENTIFIQUEN CON EL NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO Y SU CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD. ESTA INFORMACIÓN PROPORCIONA EL TIPO Y GRADO DE RIESGO DEL RESIDUO PELIGROSO. DE ESTA MANERA EL RESPONSABLE PUEDE TOMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS QUE DEBERÁ OBSERVAR EN SU MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO Y DIFUNDIR ENTRE LOS TRABAJADORES LAS HOJAS DE DATOS DE SEGURIDAD, CON OBJETO DE SABER EN CUALQUIER MOMENTO LAS PROPIEDADES FÍSICAS DEL MATERIAL Y LOS EFECTOS INMEDIATOS SOBRE LA SALUD QUE HACEN PELIGROSO AL RESIDUO, EL NIVEL DE EQUIPO DE PROTECCIÓN QUE SE NECESITA AL MANEJAR EL MATERIAL, LOS PRIMEROS AUXILIOS QUE DEBEN DARSE DESPUÉS DE UNA EXPOSICIÓN, LA PLANEACIÓN QUE SE NECESITA PARA EL MANEJO EN CASO DE DERRAMES, FUEGO Y OPERACIONES RUTINARIAS, ES DECIR COMO RESPONDER EN CASO DE ACCIDENTES. "...EL ALMACENAMIENTO INADECUADO DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS ES UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. LA REVISIÓN DE ESTE TIPO DE OPERACIONES ES NECESARIA CON EL FIN DE VERIFICAR SI LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO SUFREN ESCARES, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SELLADOS, Y SI LOS CONTENEDORES ESTÁN DEBIDAMENTE ETIQUETADOS, PARA DE ESTE MODO IDENTIFICAR Y CONOCER RÁPIDAMENTE SUS CARACTERÍSTICAS EN CASO DE EMERGENCIA O DE VERTIDO ACCIDENTAL. Lagrega, M. D. 1996. Gestión de residuos tóxicos. 1ra Edición. MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA, España, pp 391-392..."

Se afirma que la denominada incurrió en contravención a lo
dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción IV de su Reglamento, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada así como de contar etiquetas de identificación en las que se señala las características de peligrosidad del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0103VI2017, practicada el día dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, se

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 11

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto al momento de la visita se evidenció que NO se contaba con etiquetas de identificación para algunos envases y contenedores que contenían residuos peligrosos, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que se incurrió.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero del de dos mil dieciocho, se ordenó a la denominada **SUEZ MEDIO AMBIENTE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

2.- Deberá de marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos que genera, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; y los que a continuación se indican:

1.- Sobre el piso, un tambor metálico cerrado de capacidad 200 litros con aproximadamente a $\frac{1}{4}$ de su capacidad con aceite gastado, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.

2.- Sobre el piso, dos tambores metálicos abiertos de capacidad 200 litros llenos y sobrecargados de su capacidad con trapos contaminados con hidrocarburos, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.

3.- Sobre el piso, un tambor metálico vacío cerrado de capacidad 200 litros que contuvo material peligroso, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.

4.- Sobre el piso, dos tambores metálicos abiertos de capacidad 200 litros llenos y sobrecargados de su capacidad con contenedores de plástico y metálico vacíos que contuvieron materiales peligrosos, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.

5.- Sobre el piso, cinco cubetas metálicas cerradas de capacidades de 19 litros vacías que contuvieron material peligroso, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.

6.- Sobre tarima de madera, veinte contenedores aproximadamente de plástico y metal, cerrados y vacíos de diferentes capacidades que contuvieron material peligroso, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.

7.- Sobre tarima de madera, una cubeta plástica de capacidad 10 litros llena con grasa sucia tapada con trapo tipo tela, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.

8.- Sobre tarima de madera y a granel, aproximadamente 14 cartuchos de tóner usados apilados entre sí, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.

9.- Sobre tarima de madera, tres bidones de vidrio cerrados y vacíos que contuvieron material peligroso de capacidad de 4 litros, no cuenta al momento con etiquetas de identificación.

10.- Sobre tarima de madera, una botella de plástico cerrada de capacidad de 2.5 litros, llena con aceite gastado, no cuenta al momento con etiqueta de identificación.

En caso de que los residuos peligrosos en comento, al momento de la verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberá presentar los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final. Lo anterior en cumplimiento de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracción IV, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles).

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral **SUEZ MEDIO AMBIENTE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en el escrito recibido en ésta Delegación el día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, por conducto de su



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

186

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

representante legal, una serie de manifestaciones en relación a la infracción en estudio, señalando el cumplimiento a la medida correctiva en base a documentales presentadas en la oficialía de partes de esta Delegación el día veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, sin embargo una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor no logran desvirtuar la falta en estudio, al presentar en copias simples de impresiones fotografías de lo que al parecer son etiquetas de identificación en un almacén de residuos peligrosos, mismas pruebas que No son idóneas, toda vez que se trata de copias simples, documental con fecha posterior a la visita.

Ante las documentales exhibidas por la representación legal de la moral citada el rubro, resulta insuficiente para darle valor probatorio pleno, en virtud de que carecen de certificación que acredite circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, en apego al siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador, si se considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Séptima Época, Primera Parte.

Vols. 193-198, p. 66, A.R. 10536.

Luis Quintero Hernández, 3 de julio de 1985, Mayoría de 16 votos.

Ponente: Maria Cristina Salmorán de Tamayo.

Disidente: Atanasio González Martínez.

Este mismo razonamiento debe aplicarse al asunto que nos ocupa, toda vez que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] con la presentación de copias simples de las fotografías tomadas a lo anteriormente señalado pretende, con ello subsanar tal irregularidad.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0103VI2017VA001, practicada el día cinco de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas 159 a 168, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, al exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos donde acreditó el destino final de los mismos, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió

C.V., atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 13

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que **SUEZ MEDIO AMBIENTE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cumplió a lo ordenado por esta autoridad, y que la irregularidad persiste a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como los numeral 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad.

C).- Ahora bien en relación con la irregularidad señalada como incisos 3), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la inspección fuera del área de almacén temporal de residuos peligrosos, se encontraron los siguientes:

- * Tres tambos metálicos vacíos que contuvieron material peligroso de capacidades de 200 litros.
- * Dos tambos metálicos de capacidad de 200 litros llenos de aceite hidráulico gastado.
- * Un tambo metálico cortado a la mitad conteniendo aproximadamente 60 litros de aceite hidráulico gastado..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, numerales 46 fracción V y 82 del Reglamento de la misma Ley; dispositivos que se transcriben para mayor referencia.

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

187

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.2/2C.27.1/0103-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos;

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 82. Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 15

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.
- III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:
 - a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
 - b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
 - c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
 - d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106, fracciones XIII, XXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
- XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

Sirve de apoyo la siguiente motivación: EL HOMBRE DEPENDE DE TRES MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA; ATMÓSFERA, SUELO Y AGUA. ES PRECISAMENTE EN ESTOS TRES MEDIOS EN LOS QUE DESCARGEN, ACCIDENTAL O INTENCIONALMENTE, LOS RESIDUOS DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. UNA VEZ EN EL MEDIO, LOS CONTAMINANTES AFECTAN AL SUELO, ATMÓSFERA, AGUA, SERES VIVOS Y LOS RECURSOS QUE OBTENEMOS DE ELLOS PARA VIVIR. LAS PROPIEDADES DE LOS ELEMENTOS AMBIENTALES QUE INFLUYEN EN EL DESTINO FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS SON: EN EL AIRE (TEMPERATURA, VELOCIDAD DEL VIENTO, HUMEDAD Y NIVELES DE PARTICULAS); EN EL SUELO (CUBIERTA VEGETAL, COMPOSICIÓN DE ESPECIES, CONTENIDO ORGÁNICO, NIVEL ÁCIDO-BASE, COMPOSICIÓN DEL SUELO, TAMAÑO DE LOS POROS DEL SUELO, CONTENIDO MINERAL Y TEMPERATURA); AGUA (TEMPERATURA, pH, SÓLIDOS SUSPENDIDOS, VELOCIDAD DE FLUJO, VELOCIDAD DE SEDIMENTACIÓN, COMPOSICIÓN DE ESPECIES, NÍVELES DE OXÍGENO Y SALINIDAD). Rivero, S. O., Ponciano, R. G., y González, M. S. 1996. Los residuos peligrosos en México. Programa Universitario de Medio Ambiente. México, pp 46-47.

Se afirma que la denominada _____, incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, numerales 46 fracción V y 82 del Reglamento de la misma Ley, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, así como de almacenar todos los residuos peligrosos que se



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

188

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

general derivado de actividades de la empresa, debiéndolos enviar a un área específica para el almacenamiento de estas, siendo omiso en tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0103VI2017, practicada el día dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto al momento de la visita se evidenció fuera del almacén de residuos peligrosos diversos residuos peligrosos, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que se incurrió.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero del de dos mil dieciocho se ordenó a respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

3.- Deberá de almacenar los residuos peligrosos que genera, en condiciones de seguridad y en un área que reúna los requisitos establecidos en el numeral 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como son los siguientes:

Tres tambos metálicos vacíos que contuvieron material peligroso de capacidades de 200 litros.

Dos tambos metálicos de capacidad de 200 litros llenos de aceite hidráulico gastado.

Un tambor metálico cortado a la mitad conteniendo aproximadamente 60 litros de aceite hidráulico gastado.

En caso de que los residuos peligrosos en comento, al momento de la verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberá presentar los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final. Lo anterior en cumplimiento a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracción V y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles). - -

Teniéndose que en el acta de verificación No CI0103VI2017VA001, practicada el cinco de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas 159 a 168, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidenció su cumplimiento, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió. atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que cumplió a lo ordenado por esta autoridad, así como a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, numerales 46 fracción V y 82 del Reglamento de la misma Ley, sin embargo la contravención a la normatividad ambiental, como se dijo es evidente.

D) Referente a los hechos contenidos en el inciso 4) del Considerando II, consistentes en: "...toda vez que se solicita al visitado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que acrediten la disposición final de los residuos peligrosos generados por la empresa durante el periodo del año 2016 a la fecha actual, presentando lo siguiente:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:
SUEZ MEDIO AMBIENTE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Núm. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuos peligroso	Cantidad	Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con sello y firma de recibido por el destinatario final.
PBCAR 216/17	15 DE JUNIO 2017	Materia impregnada con hidrocarburos.	350 kgs.	No se presenta el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello del destinatario final.
		Contenedores vacíos de plástico y metal	104 kgs.	
		Materia impregnada con hidrocarburos.	45 kgs.	
		Contenedores vacíos de metal	18 kgs.	
		Lámparas fluorescentes	25 kgs.	
		Anticongelante gastado	400 kgs.	
		Reactivos químicos (H ₂ O ₂) usados	120 kgs.	
PBCAR 217/17	15 DE JUNIO 2017	Contenedores de vidrio vacíos contaminados.	30 kgs.	No se presenta el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello del destinatario final.
		Aceite sucio	950 kgs.	

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se ordenó a la empresa denominada **SUEZ MEDIO AMBIENTE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, respecto a la infracción en análisis, la medida correctiva consistente en:

- 4.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmado y sellado por el destinatario final para los residuos peligrosos que se indican a continuación:

Núm. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuos peligroso	Cantidad	Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con sello y firma de recibido por el destinatario final.
PBCAR 216/17	15 DE JUNIO 2017	Materia impregnada con hidrocarburos.	350 kgs.	
		Contenedores vacíos de plástico y metal	104 kgs.	

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 18
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

189

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

		Material impregnado con hidrocarburos	45 kgs.	No se presenta el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello del destinatario final.
		Contenedores vacíos de metal	18 kgs.	
		Lámparas fluorescentes	25 kgs.	
		Anticongelante gastado	400 kgs.	
		Reactivos químicos (H ₂ SO ₄) usados	120 kgs.	
		Contenedores de vidrio vacíos contaminados	30 kgs.	
PBCAR 217/17	15 DE JUNIO 2017	Aceite sucio	950 kgs.	No se presenta el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello del destinatario final.

Lo anterior en cumplimiento a los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles).

Teniéndose que en el acta de verificación No.CI0103VI2017VA001, practicada el cinco de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas 159 a 168, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidenció su cumplimiento, al exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en los que se aprecia la debida disposición final que se les diera a los mismos, por lo que una vez atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4° párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y

b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean-Claude Tron-Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la representación legal del establecimiento conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones señalados en los incisos 1, 2 y 3 en el Considerando II de esta resolución, y por lo que la denominada

no fueron desvirtuados, sin embargo por lo que respecta al inciso 4 se tiene por desvirtuada.

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones evidenciadas, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número CI0103VI2017 practicada el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTA DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 20

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

190

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF.
Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certeza en su comisión de las infracciones en que incurrió la denominada or la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. -----

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado contravino lo dispuesto en los artículos numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones IV y V, y 82 fracción I, inciso f) del Reglamento de la misma Ley, actualizándose las infracciones señaladas en las fracciones XIII, XV, XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- En vista de las infracciones detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer a la denominada las sanciones correspondientes por la comisión de las faltas en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar".

* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la denominada a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La **gravedad** de las faltas cometidas por la empresa visitada, se encuentran determinadas en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. En primer lugar el hecho de carecer de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 22

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

191

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Cabe mencionar que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Se entiende que una adecuada gestión es aquella que contempla los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y destino o tratamiento final, todo ello sin causar impactos negativos ni a los seres vivos, ya sea posible, con un costo reducido. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de esta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretendan la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.-

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado **ASTROBAR**, esta Delegación la calcula a partir de lo asentado sobre el particular en el **acta de inspección número CI0103VI2017**, en cuya foja 03 de 16, se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en: tratamiento de aguas residuales del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua. Que cuenta con 08 empleados administrativos y 24 empleados operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad no es de su propiedad. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador, la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del establecimiento denominado _____, por lo que se deduce que no es reincidente.-----

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado _____ es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.-----

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.-----

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la denominada _____ implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas -----

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----

2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----

3).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 3) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 24
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

192

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.- -----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la contravención a las disposiciones establecidas en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones IV y V, y 82 fracción I, inciso f) del Reglamento de la misma Ley, actualizándose las infracciones señaladas en las fracciones XIII, XV, XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la denominada ----- una multa por el monto total de \$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.), equivalente a 400 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.- -----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al establecimiento -----, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental. -----

TERCERO.- En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 fracc. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599. -----

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 25

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0103-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0103VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0103VI2017

CUARTO.- Túrnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

QUINTO.- Se le hace saber a la denominada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.-----

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la denominada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.-----

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la denominada por conducto de su Representante Legal, un tanto con firma autógrafa del presente acuerdo resolutorio en el domicilio ubicado en-----

Se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. LAURA ELENA UTE CASANOVA, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.-----

LEUC/JECM/MFA/sarg

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) 26
Sin Medidas correctivas